



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No. 303
Radicación: 2022-00207-00

Miranda, Cauca, dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar si hay lugar a la admisión del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por el señor **OTONIEL CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 4.711.926, quien actúa mediante apoderado judicial el **Dr. JAMES MELENJE GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 76.307.723, portador de la tarjeta profesional No. 125.136 del C.S.J, en contra del señor **JOHAN CORTES CAICEDO**, quien es su hijo.

El demandante manifiesta en el escrito de la demanda que mediante acta de conciliación celebrada en la comisaria de familia de miranda cuaca, el día 10 de abril de 2001, entre Patricia Caicedo Chantre y Otoniel Cortes Salazar, se acordó una cuota de alimentos por un valor de \$40.000 mil pesos quincenales a favor del solicitante, hoy demandado, posteriormente, mediante sentencia N.002 de 21 de enero de 2014, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado 2013-00168-00, promovido por la señora Patricia Caicedo Chantre, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, decretó el aumento de la cuota alimentaria en cuantía de \$500.000 mil pesos, reajustada cada año conforme al salario mínimo legal vigente.

Manifiesta que el ahora demandado, el día 12 de septiembre de 2022, cumplió los 25 años de edad y no tiene ninguna limitación física, ni mental que le impida ejercer una actividad que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022; al ser este Despacho el competente para conocer de este proceso por ser el despacho que aumentó la cuota alimentaria, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

El despacho observa que las pretensiones de la demanda no son del todo exactas, no obstante, ante el deber que tiene el juez de interpretar el sentido de la demanda, conforme a las pruebas aportadas y dando cumplimiento al artículo 7 del Código General del proceso que indica:

“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

A su misma vez, el artículo 11 del C.G.P: **“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Conforme a lo anterior, en la sentencia STC6507-2017:

“Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia» y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.

Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.”

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **OTONIEL CORTES SALAZAR,** identificado con cédula de ciudadanía número No. 4.711.926 contra el señor **JOHAN CORTES CAICEDO.**

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia al demandado **JOHAN CORTES CAICEDO,** en la forma establecida por la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8 y/o artículo 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JAMES MELENJE GARZON,** identificado con cédula de ciudadanía número No. 76.307.723, portador de la tarjeta

profesional No. 125.136 del C.S.J, para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 92, hoy 3 de noviembre de 2022.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO V.
secretaria**